



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 73001 33 33 010 2022 00169 00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JULIO HERNANDO OLMOS LESMES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO.  
**Tema:** Reajuste 20% en la asignación básica mensual  
**Asunto:** Sentencia

### I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el veintiséis (26) de abril del cursante, en la cual se manifestó **que se accedería parcialmente a las pretensiones** de la demanda que promovió el señor **JULIO HERNANDO OLMOS LESMES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

### II. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019, notificado el 21 de mayo del 2019** por medio del cual la oficial sección nómina del Ejército nacional negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro al soldado profesional señor **Julio Hernando Olmos Lesmes**.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al accionante los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir, 25 de abril del 2019 hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del 40% al 60%, de conformidad con el inciso segundo artículo 1 Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.

1.3. Que se condene a la accionada al pago de costas y agencias en derecho.

### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Julio Hernando Olmos Lesmes** prestó servicio militar obligatorio desde el 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998, ingreso al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario el 25 de junio del 2000 hasta el 31 de octubre del 2003 y se incorporó en calidad de soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 al 31 de mayo del 2019.

2.2 El accionante mediante derecho de petición de fecha 25 de abril del 2019, solicitó al Ejército Nacional el reajuste del 20% en el salario básico mensual establecido en el inciso 2 Artículo 1 Decreto 1794 del 2000, la reliquidación de las cesantías, las primas y demás prestaciones sociales, debidamente indexadas, desde el mes de noviembre del 2003.

2.3 El Oficial sección nómina del Ejército Nacional con oficio No. 20193170860941 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019 notificado el 21 de mayo del 2019, le informó al accionante que, en la nómina del mes de junio del 2017, se reajustó en el 20% el salario mensual de algunos soldados profesionales activos, incluido el señor Julio Hernando Olmos Lesmes, acorde con la sentencia CE-SUJ2 No 003/16 y respecto a las solicitudes anteriores al año 2017, señaló que, el Ministerio de Hacienda no había asignado presupuesto para la cancelación de los valores solicitados de vigencias anteriores y que en la nómina adicional 129 del mes de diciembre se había presupuestado lo correspondiente a los meses de enero a mayo del 2017.

2.4 El Comando de Personal del Ejército Nacional expidió la Resolución No. 266571 del 28 de junio del 2019 reconociendo y ordenando pagar las cesantías definitivas al accionante, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1794 del 2000 aplicando para ello, el salario básico más la prima de antigüedad del 58,5%.

2.5 El Oficial Sección nómina del Ejército Nacional informó al accionante que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se evidenció que, partir de la nómina del mes de junio de 2017, en la nómina 129 adicional soldados diciembre 2017, en la nómina 215 adicional vigencia actual soldados diciembre 2019 y en la nómina 16 adicional vigencia expirada soldados febrero 2020, al soldado profesional Julio Hernando Olmos Lesmes se le realizó el respectivo reajuste del 20 por ciento sobre el sueldo básico.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro de la oportunidad legal la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional contestó la demanda<sup>1</sup> oponiéndose a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán ser probados, dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley

Señaló que el accionante ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario y como contraprestación a la actividad realizada la entidad demandada daba una bonificación mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, sin más asignaciones.

En razón a que la labor desempeñada por los soldados voluntarios ameritaba un reconocimiento de carácter salarial y prestacional, la administración pública creó mediante el decreto 1793 de 2000, la figura de los soldados profesionales, a la cual podían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que, para ese entonces, fungían como soldados voluntarios.

El cambio de modalidad de soldado voluntario a profesional, no ocurrió por disposición administrativa de los superiores del demandante, como lo indica el apoderado judicial en el escrito de demanda, sino por la entrada en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de

---

<sup>1</sup> Archivo 9 expediente digital

2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, mucho más beneficioso que el contemplado en la ley 131 de 1985, que no contemplaba en el articulado vinculación laboral a las fuerzas militares.

Como quiera que la calidad de Soldado Profesional representaba para los que ostentaban dicha calidad, beneficios de tipo prestacional y salarial, puesto que, al ser Soldados profesionales, devengarían no sólo una asignación mensual incrementada en un 40%, sino, otras acreencias que mejorarían ostensiblemente su calidad de vida, éstos (soldados voluntarios), se acogieron al nuevo régimen.

Dentro de esas acreencias que entrarían a devengar los soldados voluntarios que se acogieran al decreto 1793 de 2000, es decir que voluntariamente pasarían a ser soldados profesionales, encontramos: subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones y otros.

Al percatarse de que, con el nuevo régimen salarial y prestacional, estarían recibiendo no sólo un salario mensual, sino otro tipo de beneficios tanto para ellos como para su núcleo familiar; aquellos que tenían la calidad de soldados voluntarios, se acogieron al nuevo régimen y pasaron a ser soldados profesionales.

Que el accionante señor Olmos Lesmes, presentó derecho de petición ante la entidad, solicitando el reajuste salarial del 20% por las razones expuestas en la demanda, así como también lo es que dentro del término legal se dio respuesta señalando que en la nomina del mes de junio se le reajustó el sueldo mensual al accionante.

Propuso las excepciones de: *1. Legalidad del acto administrativo demandado. 2. Prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor.*

#### **4. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público.**

##### **4.1 parte demandante**

En desarrollo de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión<sup>2</sup> solicitando se de aplicación a la Ley 131 del 31 de Diciembre de 1.985, la cual establece en su artículo 4 que el que preste servicio militar voluntario devengara una bonificación mensual equivalente a 1 salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asimismo solicitó se tenga en cuenta decreto 1794 del año 2000, el cual establece en su artículo 1º. que quienes a 31 de diciembre del 2003, se encuentren como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1.985 devengarán uno (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Esto en concordancia además con el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de la Consejera ponente Sandra Lizzeth Ibarra del año 2016, en la cual se establece que, quien que se tiene que reconocer el 1.6 es decir 1SMLMV + 60% del mismo salario.

La misma sentencia tiene como efecto fijar la prescripción de 4 años hacia atrás para el reconocimiento de este derecho, por lo anterior, el señor Julio Hernando cumple con las condiciones requeridas para adquirir este derecho, puesto que la vinculación del demandante como soldado voluntario fue del 20 de julio de 2000.

---

<sup>2</sup> Audiencia inicial. archivo 15 expediente digital

Por lo anterior solicita, conceder la totalidad de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

#### **4.2 parte demandada**

En la misma diligencia, el apoderado judicial de la entidad demandada presento alegatos de conclusión solicitando al honorable despacho se nieguen las pretensiones, teniendo en cuenta la legalidad del acto administrativo, pues se expidió en legal forma de acuerdo al decreto 1794 y decreto ley 1793 de 2000 “por medio del cual se expide el régimen de carrera y el estatuto de personal de las fuerzas militares”, dando origen a lo que se llama soldados profesionales, a los cuales el hoy accionante accedió de manera voluntaria, pasando de soldado voluntario a soldado profesional, sin manifestar en su debido momento ninguna inconformidad dentro del cambio de régimen que se le debía aplicar en ese sentido el decreto 1793 de 2000 y 1794 de 2000.

Asimismo solicitó a su señoría se denieguen las pretensiones ya que existe prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor, ya que el señor Julio Hernando Olmos Lesmes, paso de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003 y durante los años 2003 a la fecha de su petición, no presentó en ningún momento su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a soldado profesional y se evidencia una clara prescripción de los derechos laborales por inactividad del actor, su señoría

#### **4.3 concepto Ministerio público.**

A su vez, el señor agente del Ministerio público expresó que, de acuerdo con el acervo probatorio que existe en el expediente considera que, no le asiste razón al demandante para que se acceda a sus pretensiones y por ende el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, por cuanto ya le fue reajustado el 20% que esta reclamando en sede administrativa y en cuanto a los demás emolumentos prescribieron sus derechos laborales.

### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **5.1 Problema Jurídico**

Se trata de determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia ordenar el reconocimiento y pago del incremento del 20% en el sueldo básico mensual al soldado profesional retirado señor Julio Hernando Olmos Lesmes acorde a lo establecido en el Inciso 2 Artículo 1 Decreto 1794 del 2000? **segundo:** ¿Debe ordenarse la reliquidación y pago del auxilio de las cesantías y las prestaciones sociales debidamente indexadas al accionante, o si por el contrario, el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho?

#### **6. Tesis de las partes**

##### **6.1 parte accionante**

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando se debe reajustar la asignación básica devengada en actividad, pues al pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo artículo 1 decreto 1794 de 2000, es decir que su asignación básica en actividad debe estar compuesta por un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, dando aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en la sentencia del 25 de agosto del 2016.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional vulneran de manera flagrante las normas de rango Constitucional cancelando al accionante 1SMLMV +40% como básico mensual contraviniendo la norma Jurídica que ordena liquidar y pagar el salario mensual teniendo en cuenta un 1SMLMV+60%, es decir que, existe una disminución del veinte por ciento en el salario básico así como en las prestaciones devengadas en servicio activo, por la indebida interpretación de las normas vulnerando con ello los derechos establecidos en la Constitución Política.

## 6.2 Parte accionada.

Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico solicitando al Despacho, se declare probada la excepción de prescripción de los derechos laborales por inactividad injustificada del actor, puesto que el accionante pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003, teniendo en cuenta la legalidad del acto administrativo, pues se expidió en legal forma de acuerdo al decreto 1794 y decreto ley 1793 de 2000 por medio del cual se expide el régimen de carrera y el estatuto de personal de las fuerzas militares, dando origen a lo que se llama soldados profesionales, a los cuales el hoy accionante accedió de manera voluntaria, pasando de soldado voluntario a soldado profesional, sin manifestar en su debido momento ninguna inconformidad dentro del cambio de régimen que se le debía aplicar en ese sentido el decreto 1793 de 2000 y 1794 de 2000.

## 6.3 Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 1 decreto 1794 del 2000, la asignación básica de los soldados profesionales, se debe liquidar teniendo como base un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, teniendo en cuenta que, a 31 de diciembre de 2000 el accionante se incorporó a la entidad militar como soldado voluntario, acorde a la ley 131 de 1985 y a partir del 1 de noviembre de 2003 se vinculó al ejército nacional en calidad de soldado profesional y dando aplicación al pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

## 7. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto del señor soldado profesional **Julio Hernando Olmos Lesmes**

### 7.1 hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el soldado profesional señor <b>Julio Hernando Olmos Lesmes</b> prestó ser vicio militar desde el 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998 e ingreso al ejército nacional en calidad de soldado voluntario el 25 de junio del 2000 hasta el 31 de octubre del 2003 y se desempeñó como soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 hasta el 31 de mayo del 2019	<b>Documental.</b> Hoja de servicios militares No 3-7176675 (folios 39 al 41 archivo 09 contestación demanda expediente digital)
2. el 25 de abril del 2019 el accionante radicó derecho de petición solicitando al Ejército nacional el reajuste del 20% en el salario básico mensual establecido en el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 del 2000, la reliquidación de las cesantías, las primas y demás	<b>Documental.</b> Copia del derecho de petición (folios 14 al 18 archivo 03 demanda expediente digital)

prestaciones sociales, debidamente indexadas, desde noviembre del año 2003	
3. El oficial de sección nómina del Ejército Nacional <i>negó la solicitud informando</i> al apoderado que, en la nómina del mes de junio del 2017, se reajustó en el 20% el salario mensual de los soldados profesionales en activo, incluido el señor <b>Olmos Lesmes</b> , acorde con la sentencia CE-SUJ2 No 003/16 y en la nómina adicional No 129 del mes de diciembre se presupuestó lo correspondiente a los meses de enero a mayo del 2017	<b>Documental.</b> <i>Copia oficio No. 20193170860941:</i> MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019 (folios 20 al 22 archivo 03 demanda expediente digital)
4. El accionante fue retirado del servicio militar el 31 de mayo del 2019 por tener derecho a la pensión, según la orden administrativa de personal No 1113, con tiempo total de 20 años 4 meses y 25 días y al momento del retiro percibía subsidio familiar en porcentaje del 4%.	<b>Documental.</b> <i>Hoja de servicios militares No 3-7176675</i> (folios 39 al 41 archivo 09 contestación demanda expediente digital)
5 La accionada reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al accionante, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1794 del 2000 aplicando para ello, el salario básico más la prima de antigüedad del 58,5%,	<b>Documental.</b> <i>Copia resolución No 266571 del 28 de junio del 2019</i> (folios 53 al 57 archivo 09 contestación demanda expediente digital).
6. El Oficial sección nómina del ejército respondió la petición e informó al apoderado que, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se evidenció que, partir de la nómina del mes de junio de 2017, en la nómina 129 adicional soldados diciembre 2017, en la nómina 215 adicional vigencia actual soldados diciembre 2019 y en la nómina 16 adicional vigencia expirada soldados febrero 2020, al SP <b>Olmos Lesmes</b> se le realizó el respectivo reajuste del 20%	<b>Documental.</b> <i>Copia oficio 20223170 02354161</i> MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de octubre de 2022 (folios 72 y 73 archivo 09 contestación demanda expediente digital)
7. Que al accionante desde el mes de noviembre del 2003 y hasta el 31 de mayo del 2017 se le canceló el sueldo básico aplicando 1SMLMV + 40%	<b>Documental.</b> <i>Copia haberes devengados</i> (folios 74 al 131 archivo 09 contestación demanda exp. digital)
8. Que desde el mes de julio del 2017 se le pago el sueldo básico teniendo en cuenta 1SMLMV + 60%.	<b>Documental.</b> <i>Copia haberes devengados</i> (folios 131 al 134 archivo 09 contestación demanda exp. digital)

## 8. Régimen Salarial y Prestacional.

### 8.1 Soldados Voluntarios

La ley 131 de 1985, por la cual se dictaron normas sobre servicio militar voluntario, estableció para quienes hubiesen prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifestaran al comandante de la fuerza, por un tiempo que no sería inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

*“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

### 8.2 Soldados Profesionales

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

**“Artículo 1 SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. (...)

**ARTICULO 2. PLANTA DE PERSONAL.** La planta de los soldados profesionales será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de las Fuerzas Militares. Dicha planta tendrá como marco de referencia un plan quinquenal elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional que será revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por fuerza.

**ARTICULO 3. INCORPORACIÓN.** La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACIÓN.** Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

a) Ser colombiano.

b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.

c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.

d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.

e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.

f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.

g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

**“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, preciso:

**“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

**Artículo 2.** Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá unos seis puntos cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder **del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)**.

**Parágrafo.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

(...)

**Artículo 9. Cesantías.** El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional (Negrilla fuera de texto)

## 9. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere la sentencia de unificación radicado **85001-33-33-002-2013-0060-01 (342-15) CE-SUJ2-003 – 2016 consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez** y respecto al tema que ocupa la atención del despacho, señaló: “Con fundamento en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”, dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>3</sup> se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

<b>SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</b>	
<b>Prestación social o salarial a la que tenían derecho</b>	<b>Monto</b>
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

### **Reglas jurisprudenciales**

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000<sup>4</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>5</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>6</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>4</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional personal para soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

**Cuarto.** *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>7</sup> y 174<sup>8</sup> de los Decretos 2728 de 1968 <sup>9</sup> y 1211 de 1990,<sup>10</sup> respectivamente”.*

En los anteriores términos entrará el despacho a analizar el caso concreto.

## 10. Reajuste histórico del sueldo básico de los Soldados Profesionales

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al soldado profesional señor **Julio Hernando Olmos Lesmes** en actividad corresponde a *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, tal como lo determinó el inciso segundo artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las fórmulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

Año	Salario mínimo	Incremento (40%)	Incremento (60%)
2003	332.000	464.800	531.200
2004	358.000	501.200	572.800
2005	381.500	534.100	610.400
2006	408.000	571.200	652.800
2007	433.700	607.180	693.920
2008	461.500	646.100	738.400
2009	496.900	695.660	795.040
2010	515.000	721.000	824.000
2011	535.600	749.840	856.960
2012	566.700	793.380	906.720
2013	589.500	825.300	943.200
2014	616.000	862.400	985.600
2015	644.350	902.090	1.030.960
2016	689.454	965.237	1.103.126
2017	737.717	1.032.825	1.180.347
2018	781.242	1.093.738	1.249.988
2019	828.116	1.159.362	1.324.986.
2020	877.803	1.228.204	1.403.332
2021	908.526	1.271.936	1.453642
2022	1.000.000	1.400.000	1.600.000
2023	1.160.000	1.624.000	1.856.000

Fluye con evidente claridad que analizada la certificación de las partida computables en la cual obra certificación salarial del demandante expedida por la accionada se evidencia que desde noviembre del 2003, la entidad militar le ha cancelado al accionante como sueldo básico un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%), desconociendo el beneficio del régimen de transición establecido a quienes a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), bajo el cual se encuentra el actor.

<sup>7</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

<sup>8</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>9</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>10</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica del accionante no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del Decreto 1794 de 2000.

### 10.1. De lo pretendido

El accionante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual, la accionada negó el reajuste del sueldo básico mensual devengado, en un 20%, desde el mes de noviembre del 2003, en aplicación de lo establecido en el inciso 2 artículo 1 decreto 1794 del 2000, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario, solicitado mediante derecho de petición el 25 de abril del 2019.

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Julio Hernando Olmos Lesmes** prestó servicio militar obligatorio, posteriormente se vinculó al Ejército nacional, el 25 de junio del 2000 como soldado voluntario hasta el 31 octubre del 2003 y fue incorporado en calidad de soldado profesional desde el 01 de noviembre del 2003 hasta el 31 de mayo del 2019, fecha de retiro del servicio por tener derecho a la pensión.

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas y para efectos de su asignación básica, al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, tenía derecho al pago equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se itera, la Ley 131 de 1985.

Puesto que en efecto, el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo legal incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

Revisado el expediente se tiene que, en el archivo 9 del expediente digital folios 73 y 74, se encuentra prueba documental expedida por la jefatura de nómina del ejército nacional en la que consta que al señor **Julio Hernando Olmos Lesmes**, en cumplimiento con la sentencia de unificación CE-SUJ2-003 del 2016 del Honorable Consejo de Estado, a partir de la nómina del mes de junio del 2017 se le reajustó el sueldo en el 20%, además en la nómina 129 adicional soldados del mes de diciembre del 2017 se le canceló el incremento del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo del 2017 y en el mes de diciembre del 2019 le fue presupuestado en la nómina No 215 adicional vigencia actual soldados 2019 y en la nómina vigencia expirada febrero 2020 se le presupuestado un excedente en relación al reajuste del 20% anexando copias de los haberes devengados en el 2017.

Obra en el expediente - folios 131 al 134 archivo 9 - copia de desprendibles de haberes devengados por el accionante correspondientes a los meses de junio a diciembre del 2017, en los que se evidencia el pago del reajuste del 20% en el sueldo mensual del soldado profesional.

Sin embargo y a pesar de lo señalado anteriormente, en el expediente no existe evidencia de que al accionante se le haya realizado y efectivamente pagado el incremento del 20% en el periodo de tiempo comprendido entre el **del 26 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016**.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo oficio No. **20193170860941**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del **09 de mayo del 2019** notificado el **21 de mayo del 2019**, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez que de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor **Julio Hernando Olmos Lesmes** tiene derecho a devengar en actividad desde el año 2003, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo liquidó la entidad accionada.

### 11. De la prescripción

La apoderada judicial de la accionada propuso la excepción de prescripción de los derechos laborales por inactividad injustificada del actor, en razón a que desde el año 2003 a la fecha de su petición, en ningún momento manifestó a la entidad inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a soldado profesional ni tampoco inconformidad con el salario que percibía.

Con el objeto de resolver la excepción propuesta, el despacho tendrá en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de aclaración No **2013-00237-01 (1701-2016)** del **10 de octubre del 2019**<sup>11</sup> que algunos de sus apartes, señaló:

*8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción*

**Segundo:** *Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retroactivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**Tercero:** *De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*

(...)

*CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia con el fin de que se precise el término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales.*

(...)

*Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:*

*«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo*

<sup>11</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez. nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) 10 de octubre del 2019. actor: Julio César Benavides Borja Demandado: CREMIL. Sentencia de unificación, asignación de retiro soldados profesionales

que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, **se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia**, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del diez (10) de octubre de 2019 **18**, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término<sup>12</sup>.

(...)

En conclusión, se considera procedente aclarar la sentencia proferida el día 25 de abril de 2019, **en el sentido de indicar que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los soldados profesionales es la trienal, contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.** Negrilla fuera de texto

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **25 de abril del 2019**, es dable concluir que, al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **25 de abril del 2016**, por haber operado la prescripción trienal de los derechos laborales -artículo 43 decreto 4433 del 2004- razón por la cual, el reconocimiento de los valores que resulten del reajuste de su asignación básica mensual deberá hacerse a partir de dicha fecha y en adelante hasta el retiro del servicio.

En ese orden de ideas y habida cuenta que al accionante se le ha cancelado el incremento de algunos periodos de tiempo (**enero a mayo del 2017 y junio del 2017 en adelante**) se dispondrá el pago de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar respecto del incremento del 20% para los siguientes periodos mensuales, si la accionada no lo hubiese hecho ya total o parcialmente en sede administrativa: del 26 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección 2da, sentencia del 3 de octubre de 2019, radicación 110010325000201200582 00(2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00 (1501-2015), demandante: Anderson Velásquez, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis.

## 12. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará la reliquidación del salario básico mensual devengado por el señor **Julio Hernando Olmos Lesmes** incluyendo un incremento de un veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 1 Decreto 1794 de 2000 según la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, por encontrarse en el régimen de transición previsto en la misma norma, pues para el momento de su entrada en vigencia prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario y el 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional.

Por lo tanto, las sumas adeudadas se reconocerán desde el 01 de noviembre de 2003, pero efectivas y con efectos fiscales desde el **26 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016**, en virtud del fenómeno de la prescripción trienal.

## 13. Costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas parcialmente favorables parcialmente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma equivalente al cuatro por ciento de las condenas impuestas (4%).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales, en relación con el pago de los incrementos de la asignación básica mensual del señor **Julio Hernando Olmos Lesmes** causados con anterioridad al **25 de abril del 2016**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. oficio No. **20193170860941**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del **09 de mayo del 2019** notificado el **21 de mayo del 2019**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación básica** a la parte demandante en porcentaje del 20%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **JULIO HERNANDO OLMOS LESMES** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.176.675**, el reajuste del sueldo básico mensual devengado en actividad en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 1 del decreto 1794 de 2000, a partir del 1 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales desde el **25 de abril del 2016** en adelante.

La accionada cancelará la diferencia, entre lo pagado y lo dejado de pagar, en el valor del sueldo básico mensual por el periodo de tiempo comprendido entre el **26 de abril del 2016** y el **31 de diciembre del 2016**, en caso de no haberlo efectuado en vía administrativa.

Asimismo, se reliquidarán con el nuevo valor salarial, las prestaciones económicas causadas en el periodo de tiempo señalado, sino lo hubiesen hecho ya total o parcialmente en sede administrativa, sumas éstas que, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** En lo que tiene que ver con los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste reconocido, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P. para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento de las condenas impuestas (4%) como agencias en derecho

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**OCTAVO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DÉCIMO:** Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Manuel Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d229054bc15b9bf728282c033401402d3809aa5085057dca4cb9da9b1f732a63**

Documento generado en 15/05/2023 10:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**